



GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

CONTRALORÍA CIUDADANA

EXPEDIENTE: PRALG/021/2021

EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, A 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO.- Para resolver el Procedimiento Sancionatorio Administrativo instaurado en contra del servidor público **ISRAEL SOLTERO ESTRADA**, Adscrito a la Comisaria Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en términos del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación en los artículos 1, número 1 fracción IV, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; se procede a emitir los siguientes,

RESULTANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 14,16 y 108 párrafo cuarto, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracciones III y IV, 4, 7 fracción II, 9 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 fracción III y IX, 46 número 2, 47, 50, 51 y 52 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 200 Bis del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en funciones la autoridad resolutoria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de acuerdo a las facultades que le competen tiene a bien emitir la resolución definitiva dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de Responsabilidad Administrativa.

II.- Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte se recibe el oficio número CC-DAACSP-093/2020 suscrito por el Director de Área de (Auditoría, Control y Situación Patrimonial) Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, informa que el C. Soltero Estrada Israel, no presentó su declaración de situación modificación del ejercicio 2017, 2018 y 2019, y anexa una constancia de no presentación de declaración de situación patrimonial del servidor público, en el que solicita se inicie un procedimiento de Investigación administrativa y determinar, en su caso, la presunta responsabilidad del servidor público.

En virtud de lo anterior se solicitó la intervención de la Contraloría Ciudadana por presuntas irregularidades cometidas por la servidora pública **Israel Soltero Estrada**, al que se le podría atribuir responsabilidad administrativa, en base a los consiguientes;

HECHOS:

2.- De fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte se avocó al conocimiento de los hechos registrando el procedimiento de investigación administrativa de conformidad al numeral 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32, 33, 46, y 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, otorgándole el número de expediente CC-DAIA/PIA/064/2020.

3.- De la investigación realizada por esta Autoridad Investigadora, se emitió el oficio número CCDAIA/87/2021 dirigido al C. Soltero Estrada Israel con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección Operativa de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de en un término no mayor a 30 días naturales siguientes a la recepción de este oficio, presente su declaración de situación patrimonial: Modificación del ejercicio 2017, 2018 y 2019, correspondiente a su cargo de

Policía, el cual fue contestado mediante escrito, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por el C. Soltero Estrada Israel del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepa ue, mediante el cual remita informe, y copia simple de las constancias de las declaraciones 25 17, 2018 y 2019 las cuales se hicieron de manera extemporáneas.

4.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; esta Dirección de Área de Investigación Administrativa ordena girar oficio número CC-DAIA/173/2021, dirigido a la Directora Administrativa de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Lic. Ma. Luisa Delgado Ramírez, a efecto de que informe desde qué fecha se dio de alta, bajo que encargo y su adscripción del servidor público el C. Soltero Estrada Israel, remita copias certificadas de su nombramiento, Recibiendo en respuesta el oficio número 661/2021 con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, remitiendo documentos de la cual se desprenden el siguiente.

A. Destacando que se encontró en los registros del C. Soltero Estrada Israel:
copia certificada del cambio de adscripción.
copia certificada de la petición de cambio por el interesado.
constancia laboral.

B. formato número 4133 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, que señala cambio de nombramiento del C. Israel Estrada Soltero de Policía a Ayudante General adscrito a la Comisaría la Policía Preventiva Municipal, con número de empleado 111018.

5.- Prolongando la secuela de la investigación con fecha veintidós de febrero del veintiuno, esta Dirección de Área de Investigación Administrativa emitió el oficio número CC-DAIA/174/2021 dirigido al Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, Director de Área Auditoría Control y Situación Patrimonial, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de un informe si el servidor público Soltero Estrada Israel, en su cargo de Policía Adscrito a la Dirección de Operativa de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque, presentó sus declaraciones de situación patrimonial correspondientes a la modificación del ejercicio 2017, 2018 y 2019. Recibiendo en respuesta el oficio número CC-DAACSP-19/2021 -con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, informando que si presentó las declaraciones de modificación de los ejercicios 2018 y 2019.

6.- Ampliando la secuela de la investigación con fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, esta Dirección de Área de Investigación Administrativa recibió el oficio número CC-DAACSP-19/2021 suscrito por el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, Director Área de auditoría, control y situación patrimonial, del Ayuntamiento San Pedro Tlaquepaque, a efecto de remitir a esta dirección de investigación un informe en relación a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial del C. Soltero Estrada Israel, quien presentó sus declaraciones de situación patrimonial correspondientes a la modificación del ejercicio, 2018 y 2019.

8.- Que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno esta Dirección de Área de Investigación Administrativa emitió un acuerdo mediante el cual hizo constar que no hay diligencias pendientes por desahogar, por lo tanto, se dio por cerrado la instrucción del presente procedimiento de investigación administrativa.

9.- El día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno esta Dirección de Área de Investigación Administrativa emitió la Calificación de la Falta Administrativa, concluyendo la existencia de una falta NO GRAVE, causada por el servidor público Soltero Estrada Israel.

10.- El día trece de mayo del año dos mil veintiuno, la autoridad investigadora levanto una constancia, mediante la cual hace constar que ya paso el término con demasía para interpuso recurso de inconformidad quedando firme el acuerdo mediante el cual se califica la presunta administrativa cometida por el servidor público Soltero Estrada Israel.

Por lo que, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad investigadora determino la existencia de la presunta responsabilidad Administrativa del servidor público Soltero Estrada Israel y calificó su falta administrativa como NO GRAVE.

11.- En fecha 21 de mayo del 2021, la Autoridad Investigadora remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora, Dirección de Área de Responsabilidad Administrativa, recibiendo el informe con la misma fecha.

12.- El día 27 de mayo del año 2021, la Autoridad Substanciadora Dirección de Área de Responsabilidad Administrativa, tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual señaló fecha para que se llevara a cabo la audiencia inicial, fijándose para el día 03 de Noviembre del presente año, a las 11:30 once treinta horas.

13.- Con fecha del día 27 de octubre del 2021, se notificó al presunto responsable Israel Soltero Estrada, de la fecha y hora de la Audiencia Inicial.

14.- Con fecha 28 de octubre del 2021, la Autoridad de Responsabilidad Administrativa remitió oficios a la Autoridad Investigadora para notificarle de la fecha y hora de la audiencia inicial y a Sindicatura para solicitar que asignara un abogado defensor al servidor público Israel Soltero Estrada, oficios con número DARA-116 y DARA-117, ambos del 2021.

15.- El día 03 de noviembre del 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial compareciendo el presunto responsable a rendir su contestación y ofrecer sus pruebas en presencia de su abogado y las demás partes del procedimiento administrativo.

16.- Pruebas que aportaron tanto el presunto responsable Israel Soltero Estrada, en la audiencia inicial, y la autoridad investigadora, haciendo mención de las pruebas que presentó el servidor público arriba señalado,

17.- Mediante acuerdo de fecha 09 de Noviembre del 2021, la Autoridad de Responsabilidad Administrativa, admitió las pruebas que presentaron tanto el presunto responsable y la Autoridad Investigadora.

18.- En la misma fecha 09 de noviembre del presente año, la autoridad substanciadora, tuvo por cerrado el periodo de desahogo de pruebas y abrió el periodo de alegatos por un término común de 5 cinco días para las partes.

19.- Con fechas 10 y 12 de noviembre ambas del año 2021, se notificó al presunto responsable Israel Soltero Estrada, y a la Autoridad Investigadora para que ofrecieran sus alegatos dentro del plazo de 5 cinco días hábiles ante la Autoridad Substanciadora. Siendo omisos tanto la presunto responsable como la autoridad investigadora de rendir sus alegatos, y se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerles por perdido su derecho para expresarlos.

20.- Mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2021, la Autoridad de Responsabilidad Administrativa en su carácter de autoridad substanciadora, remitió las actuaciones a la Autoridad Resolutora para que dictara la resolución definitiva.

21.- Asimismo, para la correcta integración del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se tienen a la vista los antecedentes laborales que obran en el expediente de la investigación administrativa, concernientes al servidor público **ISRAEL SOLTERO ESTRADA**, y una vez asentado lo anterior, esta autoridad procede a determinar, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- El Contralor Municipal, en calidad de autoridad resolutoria, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio PRALG/021/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16 y 108 párrafo cuarto, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III y IV, 3, fracciones III, IV, XVI, 4 fracciones I, II, 6, 7 fracción I, 8, 9 fracciones XVIII, XXI y XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, además de encontrarnos en tiempo y forma para hacerlo. Así como la personalidad de las partes que integran este procedimiento se encuentra justificada en actuaciones del mismo, por lo que ésta Contraloría Municipal se encuentra legitimada para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2.- Con fecha 16 de diciembre del dos mil veinte, fue presentado en las oficinas de la Dirección de Investigación Administrativa CC-DAACSP-093/2020 suscrito por el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores informando que el C. Israel Soltero Estrada, con nombramiento de Policía adscrito a la Dirección Operativa de la Comisaria Preventiva Municipal, no se presentó a cumplir con la obligación impuesta a los servidores públicos de presentar su declaración

patrimonial; acompañando en forma de anexo una constancia de no presentación de declaración de situación patrimonial correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, elaborada por la L.A. María Elvia Álvarez Hernández.

3.- la Autoridad Investigadora se avocó al conocimiento de los hechos antes mencionados registrando el procedimiento de investigación administrativa con el número de expediente CC-DACDRA/PIA/064/2020 de conformidad con el número 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

4.- Con respecto al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que emitió la Autoridad Investigadora de Acuerdo a las Investigaciones realizadas resolvió la existencia de la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público Israel Soltero Estrada por ser omisa en haber presentado su declaración patrimonial en el mes de mayo de los ejercicios fiscales de modificación 2017, 2018 y 2019 presentadas de manera extemporánea, en razón a los motivos que a continuación se describen:

"... II. La presente investigación se derivó al recibir el oficio número CC-DAACSP-093/2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, firmado por el Lic. Francisco Roberto Riveron Flores en su calidad de Director de Área de Auditoría Control y Situación Patrimonial, mediante el cual informa que el C. Israel Soltero Estrada, no presentó su declaración de situación patrimonial dentro del plazo señalado, modificación del ejercicio 2017, 2018 y 2019 y anexa una constancia de no presentación de Declaración de Situación Patrimonial del servidor público en el que solicita se inicie un procedimiento de investigación administrativa y determinar en su caso la presunta responsabilidad del servidor público Israel Soltero Estrada.

"... Por medio del presente se hace Constar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de la Dirección de Área de Auditoría Control y Situación Patrimonial adscrita a esta Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, no hay evidencia que acredite haber recibido la declaración de situación patrimonial del C. Israel Soltero Estrada, con nombramiento de policía adscrito a la Dirección Operativa de esta municipalidad, por lo que se actualice la omisión de la declaración de modificación del ejercicio 2017 2018 y 2019, de acuerdo al artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..

Se aclara que el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que el plazo para presentar la declaración de Situación Patrimonial es durante el mes de mayo de cada año, sin embargo debido a la pandemia del COVID-19 se amplió el plazo por lo que respecta al ejercicio 2019, mediante circular con número de document 1329, de fecha 01 de mayo del 2020, publicado en la gaceta municipal el 19 demayode2020 <https://transparenciatlaquepaque.gob.mx/wpcontent/uploads/72016/01/Gaceta-Municipal-Tomo-27.pdf>." (Sic).

Por lo que esta autoridad instructora se avocó al conocimiento de los hechos registrando el procedimiento de investigación administrativa con el número CC-DAIA/PIA/064/2020, de conformidad con el numeral 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

III.- Una vez que se realiza el análisis de los hechos y de la información recabada por esta autoridad investigadora determina que el C. Israel Soltero Estrada en su encargo de policía adscrito a la Dirección Operativa de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, con el oficio R.H. OF. N° 605/2021.

IV. Así mismo con las copias certificadas del nombramiento y el oficio de cambio de nombramiento los cuales se encuentran anexos al oficio número 661/2021 de fecha 19 de marzo del año 2021 se desprende que el servidor público C. Sotero Estrada Israel, es servidor público en activo para este Gobierno Municipal, por lo tanto tiene la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial bajo protesta de decir verdad ante el respectivo Órgano Interno de Control por conducto de la Dirección de Área de Auditoría Control y Situación Patrimonial adscrita a la Contraloría Ciudadana. Con todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7, 33 fracciones II, 49 fracciones IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con relación a los artículos 46, fracción II, 47 y 48 fracción XVIII de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de Estado de Jalisco que a la letra señala

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

II. Los mecanismos de prevención y rendición de cuentas, las declaraciones de situación patrimonial y su evolución, las declaraciones de intereses y manifestación de los posibles conflictos de interés, la obligación de presentar la constancia de presentación de declaración fiscal y todas sus disposiciones afines y complementarias;

Artículo 47. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables.

V. Considerando que con fecha 17 de diciembre del año 2020 esta Dirección de Área de investigación Administrativa emitió el oficio numero CC-DAIA/636/2020 dirigido al C. Soltero Estrada Israel, adscrito a la Dirección Operativa de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque a efecto de en un término no mayor a 30 días naturales siguientes a la recepción de este oficio presente su declaración de situación patrimonial: Modificación del ejercicio 2017, 2018 y 2019, correspondiente a su cargo de Jefe de Área justifique el motivo o razón de no haberlo realizado en tiempo. Así mismo con fecha 11 de marzo de 2021 esta Autoridad Investigadora recibe el escrito presentado por el C. soltero Estrada Israel mediante el cual menciona que hago de su conocimiento por medio del presente escrito que el suscrito rendí mi declaración con fecha 12 de febrero del año en curso por lo que anexo al presente copia simple de la hoja de acuse de la declaración patrimonial 2017, 2018 y 2019 como prueba fehaciente de que las realice y donde se hace constar que mi nombramiento es Administrativo anexo copias simples de mi talón de nómina como constancia así mismo hago de su conocimiento que nunca fui notificado en tiempo y forma por ningún medio oficial por parte de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco como prueba a mi favor hago constar que no tuve ausencia laborar por temas de COVID 19.... Justificación que para esta autoridad investigadora no es válida legalmente ya que el servidor público tenía conocimiento de su obligación al hacer el la mención que las realizo de manera extraordinaria.

Sin embargo con el oficio CC-DAACSP-19/2021 de fecha 23 de marzo del año 2021 suscrito por el Director de Área de Auditoría Control y Situación Patrimonial Licenciado Francisco Roberto Riveron Flores informo que el servidor público Israel Estrada Soltero con nombramiento de Policía adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque presento su declaración de situación patrimonial de

modificación correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 de manera extemporánea adjuntando una constancia de presentación CC-08/2021 misma que se encuentra agregada al presente procedimiento de investigación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto se determina la existencia de una falta de administrativa **NO GRAVE** del servidor público Soltero Estrada Israel en virtud de que se acredita la omisión de su obligación con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que no cumplió con la máxima de su encargo que le fue encomendado como Ayudante General adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque por no efectuar la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de modificación de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual señala que la Declaración de modificación patrimonial debe presentarse durante el mes de mayo de cada año siendo el día 12 de marzo del año 2021 de acuerdo a la reglamentación aplicables se considera una fecha extemporánea para presentar dicha obligación y que a su vez no justifico el motivo por el cual no cumplió con su obligación... (sic)

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que tiene los elementos establecidos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

5.- La Autoridad Investigadora Dirección de Área de Investigación Administrativa aporto los siguientes medios de convicción:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento de investigación administrativa numero CC-DAIA/PIA/64/2020. y del procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa sancionador. La presente probanza se acompaña a efecto de acreditar los hechos constitutivos de la acción y se relacionan con todos y cada uno de los puntos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa así como la calificación de la conducta emitida por esta autoridad.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CC-DAACSP/093/2020, de fecha 15 de diciembre del año 2020, suscrito por el Director de Área de Auditoría, Control y Situación Patrimonial Lic. Francisco Roberto Riveron mediante el cual se adjuntó constancia de no Presentación de declaración de Situación Patrimonial del servidor público Soltero Estrada Israel.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de no presentación de Situación Patrimonial CNP 16/2020 de fecha 19 de noviembre del año 2020 suscrita por L.A. María Elvia Álvarez Hernández, Jefa del Departamento quien reviso y elaboro así mismo quien la autorizo fue el Licenciado Francisco Roberto Riveron Flores.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio R.H Of. No. 605/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos, mediante el cual remito copia certificada del cambio de nombramiento de la petición de cambio por el interesado de fecha 16 de noviembre del año 2019 del servidor público Soltero Estrada Israel.

Pruebas que se admiten y se tiene por desahogada por su propia naturaleza, de conformidad en lo previsto por los artículos 130, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V.- PRESUNCIONAL: El presente medio de convicción es ofertado en sus dos aspectos es decir legal y humana y que beneficien los intereses de la parte que represento. La presente probanza se acompaña a efecto de acreditar los hechos constitutivos de la acción y se relacionan con todos y cada uno de los puntos narrados en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como la calificación de la conducta emitida por esta autoridad.

VI.-CONFECIONAL FICTA: Consistente la presente probanza en las afirmaciones por parte de la contraloría de todo aquello que favorezca a la autoridad investigadora dentro del presente

procedimiento y se relaciona con todos y cada uno de los puntos establecidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa así como la calificación de la conducta emitida por esta autoridad. Prueba que se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza, de conformidad en lo previsto por Los artículos 130, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Prueba que se admite y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza de conformidad en lo previsto por los artículos 130, 133, y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas excepto la prueba confesional ficta ya que esta prueba no se admitió de acuerdo a lo previsto por el artículo 130 de la Ley antes mencionada.

6.- La autoridad investigadora no presentó Alegatos.

7.- El presunto responsable **Israel Soltero Estrada**, dentro de la Audiencia Inicial contestó en base a los hechos que se le imputan y manifestó lo siguiente; Y cuando se le concedió el uso de la voz manifestó lo siguiente;

"No declare en el momento porque en razón de que en enero del 2018 me hicieron el cambio de operativo a administrativo pero sin entregarme ningún documento solo fue de palabra y yo pregunte a una compañera que es administrativa que si ellos hacían declaración patrimonial lo cual ella contesto que los administrativos no declaraban, posteriormente en marzo o en abril del 2018 entro la licenciada administradora declaraba y ella me dijo que no que el personal administrativo no declaraba motivo por el cual yo no me presente a declarar en ese año ya en el mes de diciembre del 2020, me comenzaron a buscar para notificarme el motivo por el cual no había presentado mi declaración patrimonial pero me encontraron porque en el área operativa y el área administrativa de la Comisaría desconocían en que área me encontraba desempeñando mis labores, toda vez que el administrativo y operativo de la comisaría respondieron al área de la Dirección de Investigación Administrativa que no se me podía notificar porque yo me encontraba bajo resguardo en mi domicilio debido a que yo era una persona de alto riesgo o es considerado persona vulnerable en razón a la pandemia del 2019, tal como se desprende del oficio número CC-DAAIA-30/2021, de fecha 14 de enero del 2021, mismo que ofrece como prueba y se encuentra dentro del procedimiento administrativo a que se refiere la presente. El 15 de febrero del 2021 a las 15:00 horas fui notificado, por la Dirección de Área de Investigación Administrativa, con el oficio CC-DAAIA- 87/2021 , de la falta de la declaración de situación patrimonial modificación de ejercicio 2017, 2018 y 2019, correspondiente a cargo de policía y fue en ese momento que cuando le aclare a la Dirección en comento, que a partir de enero del 2018, ya no era policía sino que me habían cambiado al área administrativa, sin tener conocimiento que nombramiento se me había otorgado, por lo que fui directamente a entrevistarme con la directora del administrativo de comisaría para pedirle el apoyo para resolver mi situación ya que me entere que no había ningún documento que avalara el cambio de mi nombramiento que se me había hecho desde el 2018. Manifestando la administradora de la comisaría que en el lapso de un mes me daría razón de mi situación, cosa que nunca sucedió, No obstante que en varias ocasiones yo insistí para que se me entregara un document oficial de mi nombramiento actual, pero me manifestó después que ella no podía hacerlo Y que me dirigiera al Recursos Humanos de este ayuntamiento y cuando acudí fui a recursos humanOS para pedir informes de mi situación me manifestaron que ellos desconocían de esos cambios que al parecer los habían realizado de manera interna en la Comisaría. Y una vez que me notificaron de que me iniciaron un procedimiento por no haber presentado mi declaración patrimonial por los ejercicios antes mencionados, me presente a Contraloría para realizar mis declaraciones del 2017, 2018 y 2019, tal y como consta en la constancias que obran agregadas al citado procedimiento, las cuales las ofrezco como prueba documentales". Por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad se abstenga de sancionarme por el hecho de que los actos que se me imputan ya quedaron subsanados, así mismo se tengan ofertando las pruebas documentales a que hago relación en mi declaración se admite en su totalidad por estar fundado en derecho y no ser contrarias a la moral"

8.- Pruebas que aportaron tanto el presunto responsable **Israel Soltero Estrada**, en la audiencia inicial, siendo las siguientes:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la constancias de presentación de declaración de situación patrimonial en la cual señala que se hace constar que el C. Israel Soltero Estrada fue a presentar en forma voluntaria la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación 2017, 2018 2019 el día 12 de febrero 03 de febrero de 2021.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CC-DAAIA-30/2021 de fecha 14 de enero del 2021 mismo que ofrezco como prueba y se encuentra dentro del procedimiento administrativo a que se refiere la presente.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CC-DAAIA-087/2021 de fecha 15 de febrero del 2021 mismo que ofrezco como prueba y se encuentra dentro del procedimiento administrativo a que se refiere la presente.

Pruebas que se admitieron y se tienen por desahogadas dada por su propia naturaleza de conformidad en lo previsto por los artículos 130, 133, 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9.- Sin que presentara Alegatos el servidor público presunto responsable Israel Soltero Estrada.

10.- Analizando todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente expediente número PRALG/012/2021, se aprecia que el servidor público Israel Soltero Estrada, no presentó su declaración de situación patrimonial e interés de los ejercicios 2018 y 2019, dentro del mes de mayo de cada año; no obstante que debido a la pandemia del COVID-19 se amplió el plazo por lo que respecta al ejercicio 2019, siendo hasta el 31 de julio de 2020. Por lo que contravino lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

De lo antes expuesto, se aprecia que el servidor público arriba señalado sí contravino los numerales anteriormente citados al no haber presentado sus declaraciones patrimoniales de interés y modificación de los ejercicios del 2017, 2018 y 2019, éste los debió de haber presentado en tiempo, siendo en el mes de mayo en los años del 2018, 2019 y 2020, como consta en el oficio CNP 16/2020.

Si bien es cierto, que el servidor público Israel Soltero Estrada contestó que sí presentó sus declaraciones patrimoniales de interés y modificación de los ejercicios del 2017, 2018 y 2019, esta fueron hasta el día 12 de marzo de 2021, como se demostró con la constancia con número de oficio CP 008/2021.

Aunado a que en la audiencia inicial el ciudadano Israel Soltero Estrada señaló que no declaró en el momento porque en razón de que en enero del 2018, le hicieron el cambio de operativo a administrativo pero sin entregarle ningún documento solo fue de palabra y el pregunte a una compañera que es administrativa que si ellos hacian declaracion patrimonial lo cual ella contesto que los administrativos no declaraban, posteriormente en marzo o en abril del 2018 entro la licenciada administradora declaraba y ella le dijo que no que el personal administrativo no declaraba motivo por el cual el no se presento a declarar en ese año.

Sin embargo, el ciudadano Israel Soltero Estrada tenía la obligación de realizar la declaración patrimonial del ejercicio 2017, 2018 y 2019 dentro del mes de mayo de 2018 y 2019, y la declaración del ejercicio 2019 en el tiempo establecido del mes de julio de 2020; cosa que no aconteció porque el ciudadano Israel Soltero Estrada las presentó hasta el día 12 de marzo de 2021, sin justificar porque no realizó antes su declaración del 2017 al 2019 dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, la declaración patrimonial y de interés antes citada se presentó de manera extemporánea; siendo el servidor público Israel Soltero Estrada responsable de ser omiso en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial del ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo estipulado en los preceptos 32 y 33 fracción II de la citada Ley,

en relación con el numeral 48 número 1, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Y para valorar la sanción a imponerle se toma en consideración los antecedentes del servidor público en referencia, es la primera vez que se encuentra sujeto a un procedimiento de responsabilidad por ser omiso en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de interés; ésta autoridad resolutora determina decretar **UNA AMONESTACIÓN**, al servidor público **ISRAEL SOLTERO ESTRADA**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual señala:

Artículo 75.- En los casos de responsabilidad administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas;

1.- Amonestación pública o privada;

De lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto por los artículos 75 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco, en mi carácter de autoridad resolutora se emiten los siguientes puntos

PROPOSICIONES:

PRIMERO. Se acredita la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del servidor público **ISRAEL SOLTERO ESTRADA** en virtud de existir elementos de prueba en su contra, por lo tanto se emite una sanción de **AMONESTACIÓN**, por los motivos y razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto de la Dirección de Área de Responsabilidad Administrativa al Servidor Público **ISRAEL SOLTERO ESTRADA**, el contenido de la citada resolución, otorgándole una copia simple de la misma.

TERCERO.- Se ordena notificar al titular de la Comisaría Municipal como su superior Jerárquico del servidor público arriba mencionado de este Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el sentido de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos, para que se agregue al expediente personal del servidor público Israel Soltero Estrada y se archive el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el L.C. Luis Fernando Ríos Cervantes, Contralor Municipal de este Gobierno de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; ante los testigos de asistencia que dan fe.

~~L.C. LUIS FERNANDO RÍOS CERVANTES
Contralor Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco~~



Gobierno de
TLAQUEPAQUE
CONTRALORÍA
CIUDADANA

~~LIC. LILIA NANCY DE LA ROSA RAMÍREZ
Testigo de Asistencia~~

~~CHRISTIAN VALENTIN RIZO GONZÁLEZ
Testigo de Asistencia~~

